REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Sincelejo-Sucre
Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00397-00
Demandante: GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S
Demandado: CLAUDIA MUÑOZ CAMARGO

GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT No. 901596198, a través de apoderado Judicial el Dr. ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ, identificado con C.C No. 71.380.702 y T.P 146.227 del CS de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, contra **CLAUDIA MUÑOZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63481736, aportando como título base el pagaré.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por ley, resulta imperioso remitirnos a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, preceptiva que dispone lo siguiente:

> "*10. **El lugar,** la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

Al respecto, se tiene que en la demanda no se indica la ciudad o municipio (lugar) en la cual está ubicado el domicilio del apoderado y del demandante, toda vez que solo se informa que recibirá notificaciones en la carrera 45 No.45 A 171, siendo que la información omitida resulta indispensable para establecer con claridad el lugar de notificaciones de la misma.

Al margen de lo anterior, encontramos que el titulo valor que se pretende hacer valer no fue creado originalmente en forma digital, sino que por el contrario es un documento en papel, y que fue aportado al proceso una archivo en PDF de una representación gráfica, lo cual hace que para su ejecución se integre el inciso 2ª artículo 245 del C.G.P., estableciendo lo siguiente:

> *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, **el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."***

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución no se requiere la presentación del original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, **no es menos cierto**, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, y que puede ser exhibido si la contraparte o el juzgado lo requiere.

Así las cosas y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía, promovida **por GARNET INVEST COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT No. 901596198, en contra de la demandada **CLAUDIA MUÑOZ CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63481736, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

SEXTO: TENGASE al Dr. ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ, identificado con C.C No. 71.380.702 y T.P 146.227 del CS de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ
JUEZA

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ
Juez(a)
Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
026c97c50a39ccaa417c756f9fd04662f6641b032f226827425d85538f2ab1cd
Documento firmado electrónicamente en 26-04-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx